REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 **2013 01058** 00
Demandante	HERNAN DE JESUS RUA VASQUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLIN
Medio de control	nulidad y restablecimiento del derecho- Laboral
Asunto	Rechazo demanda no subsanó requisitos
Interlocutorio Nro	222

El señor HERNAN DE JESUS RUA VASQUEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN.

Por auto del 18 de noviembre de 2013, notificado por estados del 19 de noviembre del mismo mes (folio 39 fte y vto.), se concedió un término de **DIEZ (10) DÍAS** para el cumplimiento de los requisitos allí detallados, so pena de rechazo de la demanda que se presentó.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver y no se observa que la parte actora haya cumplido con las exigencias mencionadas.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señala el artículo 162 y ss del C. P.A.C.A.

2. El artículo 170 ibídem establece:

> "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante la corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda...*".

3. En el caso que nos ocupa, mediante el auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos simplemente formales de la demanda.

Venció el término que concede la ley para subsanar los requisitos y no se procedió de conformidad, se impone entonces el rechazo de la demanda, tal y como en la parte resolutiva de la presente providencia se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

Primero. RECHAZAR la DEMANDA en el proceso de la referencia, por no haberse cumplido con las exigencias descritas en auto del 18 de noviembre de 2013, conforme lo disponen los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A

Segundo. En firme la presente decisión, Archívense las diligencias, ordenando desde ya la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.

a.h